--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., P. E. c/ I., M. L. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”** (Expte. Nº 133 – año 2013) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 390.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo:----------

---Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por las partes codemandadas a fs. 375 y 377, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 368/373 vta., por el cual se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por las codemandadas M. y V. S.R.L., T. D. O. S.A., T. P. S.A. y E. C. S.A.; haciendo lugar a la demanda promovida por P. E. B. contra M. L. I., M. y V. S.R.L., T. D. O. S.A., T. P. S.A., E. C. S.A. y G. T. S.A. por cobro de haberes e indemnización de ley, condenando a las codemandadas a que abonen a la actora, en el plazo de diez días, la suma de $ 86.409,39, con más intereses; asimismo se fija la suma de $ 30 diarios en concepto de astreintes hasta que la codemandada I. deposite el certificado de trabajo que prevé el art. 80 de la LCT; todo con ello con costas a las codemandadas vencidas.-----

---A fs. 376 y 378 se conceden ambos recursos, a fs. 379/380 vta. obra la expresión de agravios de las codemandadas G. T. S.A., E. C. S.A., T. D. O. S.A. y T. P. S.A.; a fs. 382/383 luce la de la codemandada M. y V. S.R.L.; confiriéndose sendos traslados a fs. 381 y 384, los que no fueron contestados por la contraria.-----

---I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos a fin de delimitar el “thema decidendum” de la facultad revisora de esta Alzada.----------

---1) Las cuatro codemandadas representadas por el Dr. R., comienzan su expresión agravios, efectuando una reseña de los antecedentes del pleito, para pasar a delinear la única queja expuesta referente a las diferencias salariales reconocidas. Destacan que la actora reclama la suma de $ 28.122,26, liquidando mensualmente desde julio de 2007 a julio de 2009 un importe que surge entre lo que considera devengado y lo percibido. Señala que se hizo lugar al reclamo a pesar de que la actora no funda legalmente, ni explica someramente, de dónde surge el monto devengado, sino que se expresó de manera antojadiza un número, lo cual no permite aplicar al presente la presunción establecida en la ley procesal laboral. Agrega que es cierto que se acreditó que la actora trabajó al amparo del CCT Nº 130/75, pero entiende que su reclamo queda a mitad de camino, ya que debió alegar bajo qué categoría estaba encuadrada a fin de sustentar legalmente el sueldo que debió percibir en orden a la escala salarial acordada (ver fs. 379 vta., pto. II, b).----------Señala que nada de lo anteriormente explicado ocurrió y el juez inferior, en lugar de advertir lo expuesto, acogió equivocadamente el rubro. Para ello se basó en lo dispuesto en el art. 43 de la ley procesal laboral, pues no tuvo por acreditado el pago del sueldo al no otorgarle validez a los recibos

adjuntados por la codemandada I. Considera que se invirtió la carga de la prueba, pretendiendo que la demandada acredite que no correspondía el importe reclamado. Entiende que este razonamiento es erróneo y que el error parte de asignar el carácter de salario a ese importe, dado que la actora omitió encuadrarse en alguna categoría laboral a fin de tener una referencia concreta y específica del sueldo correspondiente. Vuelve a indicar que no se aplica la presunción referida. Cita jurisprudencia en el sentido de que todo reclamo de diferencias salariales requiere como punto de partida y de modo indispensable, la existencia de pautas mínimas para que el sentenciante se pronuncie sobre la validez de la petición, lo que es insoslayable aunque el trabajador no se encuentre inscripto en los libros de registración pertinentes. A la luz de lo expuesto es que concluye que el reclamo del actor debe tipificarse como global, ya que si bien discrimina un importe mes a mes, no referencia de dónde surge tal número, esto es, en qué categoría laboral lo sustenta. Añade que con el razonamiento del juez se conduce a su parte a producir una prueba diabólica, ya que no puede demostrar que se pagó el salario denunciado si no se denuncia una categoría laboral concreta (ver fs. 379 vta. “in fine”/380 vta.).----------

---2) La codemandada M. y V. S.R.L. se agravia por el rechazo de la falta de legitimación pasiva que opusiera, y por ende, por la extensión a la misma de la responsabilidad solidaria que se le adjudica a las otras codemandadas por la relación entre la actora y la demandada I. Refiere que al contestar demanda, su mandante dedujo como defensa de fondo la falta de legitimación pasiva, con fundamento en que no fue empleadora de la actora ni contratista de I., con quien no mantiene ningún vínculo y por quien no debe responder. Señaló que la actora se refirió vagamente en la demanda a la parte demandada sin individualizarlas, y que siendo su parte totalmente ajena al vínculo y a los hechos que se dilucidan en la litis, no existe responsabilidad solidaria para ella en los términos del art. 30 de la LCT. Destaca que el juez concluyó que la actora se desempeñó a las órdenes de la demandada, lo que no fue negado si por demandada se considera a I. Agrega que según el informe municipal las oficinas donde se desempeñaba la accionante fueron alquiladas desde 1994 por T. D. O. S.A. y T. P. S.A., y que estas empresas e I. se encuentran vinculadas por un contrato comercial según lo reconocen en la prueba confesional. En base a ello es que se extiende la responsabilidad no ya a estas empresas sino también a M. y V. S.R.L., quien resulta completamente extraña a esa relación contractual. Resalta que su parte no ocupaba las oficinas en cuestión, ni estaba vinculada contractualmente con la empleadora I., tal como surge de la confesional de los demás demandados y del informe municipal indicado. En suma entiende que frente a la ajenidad de M. y V. S.R.L. respecto de las personas y hechos involucrados en este litigio, corresponde acoger la falta de legitimación pasiva opuesta (ver fs. 382/383, pto. 2.1).------

----------Como segundo agravio se queja del acogimiento del reclamo por diferencias salariales, adhiriendo íntegramente a la expresión de agravios de las codemandadas T. D. O. S.A. y T. P. S.A., lo que solicita se tenga presente (ver fs. 383, pto. 2.2).-------II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, analizando primero los de las cuatro codemandadas representadas por el Dr. R., para luego examinar el de la codemandada M. y V. S.R.L..----------

----------1) Las cuatro codemandadas que expresan agravios en conjunto entienden que se acogió equivocadamente el reclamo por diferencias salariales con fundamento en la presunción dispuesta en el art. 43 de la ley XIV Nº 1, la que no puede aplicarse en la especie por cuanto el reclamo de la contraria fue global dado que omitió encuadrarse en alguna categoría laboral. Consideran que a raíz de esta omisión le era imposible a su parte producir prueba con relación a que se pagó el salario denunciado.----------Sobre el aspecto indicado en el agravio, el juez de grado argumentó *"...que la actora invocó el CCT 130/75 como de aplicación al caso, lo cual no se halla controvertido en autos ya que la demandada registró la relación laboral al amparo de dicho régimen convencional -ver documental de fs. 102/106-. Asimismo, la documental arrimada por la accionada que fue expresamente desconocida por la actora, no puede asignársele fuerza cancelatoria del reclamo de haberes formulado en razón de no ajustarse a las prescripciones establecidas por el ordenamiento legal sustantivo al tal efecto. Esto es, los recibos simples acompañados a fin de acreditar el pago de sumas de dinero a la actora, no reúnen de ninguna manera los requisitos legales exigidos para tener por abonado el salario mensual -ver artículos 138 y ss. de la L.C.T.-. Respecto de los restantes recibos adjuntados -ver fs. 102/106-, los mismos no han podido ser confrontados con la documentación laboral de la demandada a través de prueba idónea que tampoco fuera ofrecida en autos, por lo cual no resulta posible acordarle el efecto extintivo pretendido. En suma, se hará lugar al reclamo por diferencias salariales solicitado por la actora, teniendo en cuenta el salario denunciado en la demanda y que no se ha desvirtuado en autos por la demandada -ver artículo 43 de la ley XIV Nº 1-..."* (ver sentencia a fs. 372).----------Como se puede apreciar, el juzgador negó fuerza cancelatoria a los recibos adjuntados por la codemandada I., ora por no cumplir los requisitos legales (ver documental de fs. 85/100 y 107/112), ora por no haberse podido confrontar con la documentación laboral de la demandada (ver documental de fs. 102/106). Ahora bien, dicho argumento no fue contestado por la apelante, ya que no mereció crítica alguna. La queja versa sobre la última parte de lo argumentado por el magistrado, en cuanto tuvo en cuenta el importe reclamado en virtud de lo dispuesto por el art. 43 de la ley XIV Nº 1, y todo el argumento de la apelante radica en que la actora denunció dicho monto sin referencia a categoría laboral alguna, por lo que le era imposible acreditar el pago del salario denunciado. Sobre este punto cabe señalar, en primer lugar, que la actora en su demanda, discriminó con precisión los diversos montos que integran su reclamo de $ 2.900,44 por salario bruto devengado (ver fs. 31 vta., pto. 3.4). Lo mismo corresponde decir respecto de las diferencias salariales que fueron detalladas mes a mes (ver fs. 40, pto. 4.2), así como de los rubros indemnizatorios reclamados en consecuencia del despido (ver fs. 39 vta., pto. 4.1). Pero amén de ello no es cierto que no se encuadrara en una categoría laboral, ya que lo hizo en la de vendedor "B" del CCT 130/75 con más el adicional no remunerativo de falla de caja (ver fs. 31, pto. 3.3), estando esta categoría expresamente contemplada en el art. 18 del CCT Nº 130/75. Por lo demás, el monto del sueldo básico más un año de antigüedad que se denuncia en $ 1.386,91 a junio de 2009, es el correspondiente a dicha categoría de acuerdo a la escala salarial vigente a junio de 2008, de acuerdo a la tabla que tengo a

la vista de acuerdo a lo informado por FAECYS-Secretaría de Asuntos Laborales.----------
----------Sentado lo anterior, adquiere plena aplicación el art. 43 de la ley XIV Nº 1, que establece que *"En los juicios donde se controvierta el monto por cobro de salario, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada"*. Es que ante el detalle preciso del salario denunciado por la actora en su liquidación de demanda (ver fs. 31 vta., pto. 3.4), correspondía a la accionada invocar y acreditar que las sumas reclamadas resultaban incorrectas y expresar cuál era el monto debido, ya que ante la denuncia de la categoría laboral, la antigüedad denunciada y demás ítems de la liquidación practicada por la accionante, la patronal contaba con todos los datos necesarios para cotejar la corrección o no del monto reclamado. Ante dicha omisión, la oportuna denuncia del haber por parte del actor, su correspondencia con el haber pertinente a la categoría laboral señalada, torna plenamente operativa la norma del art. 43 precitado.----------En síntesis, por las razones expuestas es que postulo el rechazo del agravio examinado en este considerando, y en consecuencia del recurso de las codemandadas representadas por el Dr. R. Como corolario de lo anterior, adelanto que la misma desestimación cabe efectuar con relación al segundo agravio de la codemandada M. y V. S.R.L., ya que dicha queja se fundamentó en la adhesión al agravio de las restantes codemandadas que se acaba de analizar (ver fs. 383, pto. 2.2).----------
----------2) A la luz de lo razonado en el considerando precedente, resta por examinar el primer agravio deducido por la codemandada M. y V. S.R.L. (ver fs. 382/383, pto. 2.1). Ante todo cabe manifestar que si bien la recurrente dedujo recurso de apelación y nulidad a fs. 377, al expresar agravios a fs. 382/383 se limita a criticar el fallo en función del recurso de apelación, por cuanto no expone ningún fundamento en los términos del art. 62 de la ley XIV Nº 1, que establece que *"Sólo procede el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dadas por los Jueces inferiores con violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes y que asuman el carácter de sustanciales"*. Ninguna crítica se vertió al efecto, sino que se cuestionó el contenido de la sentencia en cuanto al juzgamiento de la falta de legitimación pasiva y de las diferencias salariales y demás rubros acogidos. En consecuencia nada cabe resolver respecto del recurso de nulidad referido.----------
----------En cuanto a la apelación, la quejosa ataca la desestimación de la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por dicha parte y la consiguiente extensión de responsabilidad solidaria a la misma. Argumenta que su mandante no ocupaba las oficinas donde se desempeñaba la actora en relación de dependencia con la codemandada I., y que no mantenía ningún tipo de vinculación con esta última. El sentenciante efectuó un análisis de la prueba producida, para rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva. Es así que tuvo en cuenta que la actora prestaba tareas en la terminal de ómnibus como dependiente de la demandada I., según surge del informe de fs. 208/210; que del informe municipal de fs. 344/350 se desprende que las empresas T. D. O. S.A. y T. P. S.A. se encuentran habilitadas en el rubro pasajes, turismo, servicio de correo y encomienda, que las mismas ocupan las oficinas * y * de la terminal de ómnibus de Rawson, así como que I. como E. C. S.A. poseen habilitación comercial. A ello

agregó que de la absolución de posiciones del representante legal de T. D. O. S.A. y T. P. S.A. (ver fs. 284/vta.) surge el reconocimiento de que ambas empresas estuvieron vinculadas entre 2007 y 2009 con la codemandada I., que ésta ocupaba las oficinas * y * de la terminal de Rawson y que vendía pasajes para ambas empresas. Por su parte también consideró que de la absolución de posiciones de I. (ver fs. 284 vta./285) se desprende su reconocimiento en cuanto a la atención al público y a la venta de pasajes en las oficinas * y * para todas las empresas demandadas, y que sin su intervención las mismas no podían desarrollar la actividad normal y específica propia de las mismas. Asimismo se refirió a la declaración de los testigos C. (ver fs. 290/291) y Z. (ver fs. 292/vta.), quienes manifiestan haber visto a la actora laborar en las oficinas * y * mencionadas, coincidiendo que allí funcionaban las oficinas de las empresas demandadas, incluyendo a M. y V. (ver sentencia a fs. 369 vta. “in fine”/370).----------Como consecuencia de dicho análisis probatorio el juzgador razonó que *“...surge sin duda alguna que la actora trabajó en las oficinas * y * de la terminal de ómnibus de Rawson, en donde funcionaban las empresas T. D. O. S.A., T. P. S.A. M. y V. S.A. y E. C. S.A....También, se ha acreditado, que entre los años 2007 y 2009, los servicios prestados por las empresas demandadas fueron llevados a cabo por intermedio de la codemandada I. en calidad de agenciera...De tal modo, se observa, que en el caso resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 30 de la L.C.T....En la especie, resulta con toda claridad que las empresas codemandadas llevaban adelante su actividad normal y específica a través de un tercero en la persona de I., quien a su vez fue quien contrató a la actora para realizar las tareas propias del establecimiento como la de venta de pasajes y despacho de encomiendas...”* (ver sentencia a fs. 370 “in fine”/vta.). De lo reseñado cabe concluir que, si bien de la prueba documental e informativa se desprende que M. y V. S.R.L. no ocupaba las oficinas * y * de la terminal de ómnibus de Rawson en razón de un contrato de locación con el municipio, sí surge de la confesional de I. que por su intermedio las empresas codemandadas desarrollaban su actividad comercial propia y específica (ver fs. 284 vta./285, respuestas segunda, décimo octava a vigésimo primero); así como que de la testimonial de C. y Z. surge que en las oficinas referidas se vendían pasajes de M. y V. S.R.L. (ver fs. 290/291 y 292/vta., respuestas trece y catorce).----------En comentario al art. 30 de la LCT se ha sostenido que desde el punto de vista jurídico, la situación de contratación y subcontratación se configura cuando un empresario contrata con otros la realización de ciertas tareas o servicios de la empresa. Los motivos pueden ser múltiples y lícitos, como por ejemplo, hacer más eficientes los procesos de producción delegando en otros la realización de tareas que pueden hacer mejor por su especialización o escala o ubicación geográfica, de reducción de costos evitando el espacio físico o de medios que insumiría la realización de las tareas delegadas, concentración de los esfuerzos en áreas determinadas permitiendo un mayor control de las mismas. El caso que se suscita cuando el contratante delega en los contratistas la realización de ciertos trabajos o servicios que se integran a su proceso productivo o comercial, se trata de un desprendimiento horizontal de tareas que se relacionan con las que realiza la empresa que delega las mismas. La contratación es lícita y posible pero para evitar que, mediante fraudes, simulaciones, o simplemente insolvencias, los derechos del trabajador contratado por medio de subcontratos o formas similares queden

frustrados, es que se impone, en ciertos casos, la solidaridad entre el contratante y el contratista, con la particularidad , que en nuestro sistema, se ha desligado a la solidaridad de la culpabilidad del contratante o contratista, configurando una solidaridad objetiva, esto es, por el mero hecho de la contratación o subcontratación (conf. Foglia, Ricardo A. en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 333/335). Y en particular respecto del supuesto de la contratación o subcontratación se ha subrayado que el art. 30 de la LCT expresa que la contratación o subcontratación *"...cualquiera que sea el acto que le dé origen* de *trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito..."* obliga al contratante a *"...exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y a los organismos de seguridad social"*. Al respecto se ha entendido que el contrato puede ser de naturaleza civil o comercial, así como también nominado o típico, como el caso de la locación de servicios, o innominado como la concesión u otros que, en el marco de la autonomía de la voluntad (art. 1197 del C. Civil) puedan celebrar las partes. A ello se añade que la contratación o subcontratación debe versar sobre trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica del establecimiento. Con relación a esta exigencia en el antecedente "Rodríguez, Juan c/ Compañía Embotelladora S.A. y otro" (conf. DT, 1993-A,753), la Corte Suprema estableció como lineamientos de inclusión de la norma a las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento. Son supuestos en los que se contrata prestaciones que completan o complementan la actividad del propio establecimiento, esto es, "la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones; y en cuanto al supuesto de exclusión de la norma se expresa que los contratos de concesión, distribución y los demás mencionados, la actividad normal del fabricante o concedente excluye las etapas realizadas por el distribuidor o concesionario, por lo que no existe contratación en los términos del art. 30 de la LCT (conf. Foglia, op. cit., ídem, págs. 336, 338/339 y 348).----------

---A la luz del marco conceptual antedicho, encuentro claro, amén de que no está discutido, que la labor desempeñada por la actora en virtud de la relación de empleo que mantenía con I. consistía en la venta de pasajes para distintas empresas, entre ellas M. y V. S.R.L., empresa dedicada al transporte de pasajeros. En consecuencia la actividad desarrollada importa un aspecto o faceta de la que es propia y específica de la empresa referida. Y ya se dijo que ello resulta acreditado con las pruebas confesional y testimonial arriba mencionadas, sobre las cuales nada dijo la apelante. Nótese que al fundamentar su agravio, la quejosa hizo mención a la prueba informativa relativa al alquiler de las oficinas en la terminal del ómnibus, así como a la absolución de posiciones de las codemandadas T. D. O. S.A. y T. P. S.A. en cuanto al vínculo de las mismas con I. (ver fs. 382 vta., 1er. párrafo).----De allí que resulta equivocada la conclusión que efectúa la recurrente respecto a que el juez de grado se basó en dicha prueba -referida sólo a otras dos codemandadas- para extender la responsabilidad a su parte (ver fs. 382 vta., 2do. párrafo), obviando toda alusión a la restante prueba confesional y a la testimonial que dan cuenta de que en las oficinas ocupadas por I. se vendían pasajes para M. y V. S.R.L..----------

----------En consecuencia de todo lo expuesto, es que propondré la desestimación del agravio y en definitiva del recurso de M. y V. S.R.L..----------
----------III.- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas a las apelantes vencidas (conf. arts. 57 de la ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC).---------- ---En cuanto a la regulación de honorarios por las tareas realizadas en esta sede, dado el mérito y extensión de las mismas, así como el resultado del pleito, propongo establecer los emolumentos del letrado apoderado de las codemandadas apelantes a fs. 375, Dr. M. F. R., en un 1,8%; y al letrado apoderado de la codemandada M. y V. S.R.L., Dr. G. H. U., en un 1,8%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 8, 13, 46 y concs. de la ley 2200, y leyes 23349 y 23871).----------Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------
---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas a fs. 375 y 377, y de nulidad por M. y V. S.R.L., que fueran concedidos a fs. 376 y 380, respectivamente, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 368/373 y vta. que rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por las sociedades M. y V. S.R.L., T. D. O. S.A., T. P. S.A. y E. C. S.A., hizo lugar a la demanda laboral entablada por P. E. B. y condenó a M. L. I., M. y V. S.R.L., T. D. O. S.A., T. P. S.A., E. C. S.A., y G. T. S.A. al pago dentro del plazo de diez días de la suma de $86.409,39.-, con más sus intereses, y asimismo fijó la suma de $30.- diarios en concepto de astreintes hasta que la codemandada I. deposite judicialmente el certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la L.C.T., con imposición de costas a los codemandados vencidos.----------La expresión de agravios de las codemandadas T. D. O. S.A., T. P. S.A., E. C. S.A., y G. T. S.A. lucen a fs. 379/380 y vta., la de M. y V. S.R.L. a fs. 382/383, los traslados conferidos a fs. 381 y 384 no fueron contestados por su contraria, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------2. Se agravian a fs. 379/380 y vta. las cuatro codemandadas representadas por el Dr. M. F. R. por estimar que si bien la Sra. B. trabajó al amparo del C.C.T. Nº 130/75 su reclamo por diferencias salariales quedó a mitad de camino pues debió alegar bajo qué categoría laboral estaba encuadrada, por lo que ante dicha circunstancia no es aplicable la presunción que cita el magistrado (art. 43 de la Ley XIV Nº 1).----------Al respecto, ante el desconocimiento formulado por la actora de la documental acompañada por la accionada, el juzgador a fs. 372 no le asignó fuerza cancelatoria a los recibos simples agregados por no reunir los requisitos legales exigidos para tener por abonado el salario mensual (arts. 138 y sig. de la L.C.T.), y tampoco a los restantes recibos adjuntados ya que los mismos no pudieron ser confrontados con la documentación laboral de la demandada a través de prueba idónea que no fue ofrecida en autos. Por tales razones concluyó que ***no resulta posible acordarle el efecto***

***extintivo pretendido. En suma, se hará lugar al reclamo por diferencias salariales solicitado por la actora, teniendo en cuenta el salario denunciado en la demanda y que no ha sido desvirtuado en autos por la demandada. -ver artículo 43 de la ley XIV Nº 1-***.----------
Se observa entonces que el sentenciante no le asignó fuerza cancelatoria a los recibos simples y facturas que lucen a fs. 85/100 y a fs. 107/112, respectivamente, y a los recibos de sueldo agregados a fs. 102/106, en un caso por no reunir los requisitos legales contemplados en la L.C.T y en el otro por imposibilidad de confrontar los mismos con la documentación laboral exigida legalmente. Ese fundamento que resultó dirimente para la posterior conclusión a la que arribó el Sr. Juez de primera instancia no fue objeto de embate alguno.----------
---En tales condiciones, la crítica se limita al razonamiento final que efectuara el magistrado respecto al salario denunciado en demanda y alcance de la presunción contemplada por el art. 43 de la Ley XIV Nº 1 para lo cual sostiene que la actora basó su reclamo por diferencias salariales sin indicar la categoría laboral en la que encuadraba el mismo (“... su reclamo queda a mitad de camino en lo que respecta a la pretensión de cobrar diferencias salariales, pues debió alegar bajo que categoría laboral estaba encuadrada”, ver fs. 379 vta.).----------
---Dicha queja carece de todo sustento ya que no se compadece con los términos expuestos en el escrito de inicio pues, por el contrario, la actora claramente precisó que: “Conforme al art. 8 LCT **la categoría que le correspondía, era la de “vendedor B” del C.C.T. 130/1975, con más el adicional no remunerativo de falla de caja**.” (p. 3.3. Categoría laboral, fs. 31) (el resaltado me pertenece), debiendo destacarse que esa categoría se encuentra prevista por el art. 18 del C.C.T. Nº 130/75.----------
---Por lo demás, tampoco resulta acertada la manifestación efectuada en el sentido que la actora se limitó de manera dogmática a referir un número al que considera como “devengado” ya que en demanda individualizó los importes que integran la remuneración de $2.900,44.- en concepto de salario bruto devengado (p. 3.4., fs. 31 vta.), y a su vez precisó las diferencias salariales con detalle del período, monto devengado y cobrado, y diferencia existente (p. 4.2., fs. 40). A ello cabe agregar que el sueldo básico para la categoría vendedor “B” con más un año de antigüedad asciende a $1.386,91.- ya para el mes de junio de 2008 (Acuerdo 365/08 con vigencia extendida por Acuerdo 365/08 hasta diciembre de 2009, escalas suministradas por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios), y esa cifra se corresponde con el monto denunciado por la trabajadora en la demanda a fs. 31 vta. para el período junio 2009.----------
---En tales condiciones, corresponde aplicar la presunción contemplada por el art. 43 de la Ley XIV Nº1 y en consecuencia es la patronal la que debe aportar la prueba contraria al reclamo salarial. Dicho de otro modo. Toda vez que la trabajadora denunció su categoría laboral, antigüedad, y demás rubros que integran la liquidación efectuada, en concordancia con las escalas salariales vigentes para el período reclamado, era carga de la empleadora demandada indicar y demostrar que las sumas pretendidas resultaban equivocadas para lo cual debió precisar cuál era a su entender los montos adeudados. O sea, la mera aseveración de la patronal en el sentido que el reclamo es antojadizo, o que la somete a una prueba diabólica, son expresiones que no desvirtúan la presunción contemplada por el art. 43 de la Ley XIV Nº 1 ante la omisión en que incurriera.----

---Por tales razones, se desestima el agravio y por consiguiente la queja de la coaccionada M. y V. S.R.L. al punto 2.2. de su escrito de fs. 382/383 pues la misma tuvo como único sustento su adhesión al agravio en análisis.----------

---3. Antes de ingresar al primer agravio de la codemandada M. y V. S.R.L. (p. 2.1., fs. 382/383) cabe precisar que el recurso de nulidad interpuesto a fs. 377, que fuera concedido a fs. 378, no se encuentra fundado pues esa vía recursiva sólo comprende aquellos supuestos en los que las sentencias definitivas se dicten con violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes y que asuman un carácter substancial (art. 63 de la Ley XIV Nº 1), por lo que ante la falta de crítica concreta nada corresponde resolver sobre dicho recurso.----------Impugna la codemandada el rechazo de la excepción de falta de legitimación que opusiera y la responsabilidad solidaria que se adjudica. Manifiesta que no fue empleadora de la actora ni contratista de I., y tampoco ocupaba las oficinas en las que esa persona cumplía tareas.-------Al respecto, y con relación a M. y V. S.A. debe ponerse de relieve que el juzgador a fs. 370 ponderó que *de la absolución de posiciones de la codemandada I. resulta su reconocimiento en cuanto a la atención al público y venta de pasajes en las oficinas * y * de la terminal de ómnibus de Rawson, para las empresas T. D. O. S.A., T. P. S.A., E. C. S.A., G. T. S.A. y M. y V. S.R.L. Asimismo, reconoció, que sin su intervención dichas empresas no podían comercializar pasajes y encomiendas, además de desarrollar una actividad normal y específica propias de ellas.-ver respuestas a las posiciones segunda, décimo octava, décima novena, vigésima y vigésimo primera de fs. 284/285-.Por otra parte, la testigo P. C. declaró haber visto a la actora trabajando en las oficinas * y * de la terminal de ómnibus de Rawson entre los años 2007 y 2009. Asimismo, dijo, que en dichas oficinas funcionaban las empresas T. D. O. S.A., T. P. S.A., M. y V., V. C., V. B. y otra más que no recordaba, y que allí se vendían los pasajes y se despachaban encomiendas.-ver respuestas a las preguntas tercera, cuarta, décimo tercera y décimo cuarta de fs. 290/291-. El testigo M. Z. quien dijo tener pleito pendiente contra los codemandados en autos, expresó que fue compañero de la actora. Agregó, que en las oficinas * y * de la terminal de ómnibus de Rawson donde desarrollaba sus tareas junto con la actora, funcionaba la venta de pasajes y despacho de encomiendas de las empresas T. P. V. B., M. y V. y E. C..-ver respuestas a las preguntas primera, tercera, octava, décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta de fs. 292 y vta.-* (el subrayado me pertenece).----------

---Por eso, con sustento en dicha prueba el sentenciante a fs. 370/vta. señaló que *surge sin duda alguna que la actora trabajó en las oficinas * y * de la terminal de ómnibus de Rawson, en donde funcionaban las empresas T. D. O. S.A., T. P. S.A., M. y V. S.A. y E. C. S.A.... También, se ha acreditado, que entre los años 2007 y 2009, los servicios prestados por las empresas demandadas fueron llevados a cabo por intermedio de la codemandada I. en calidad de agenciera.* Así, concluyó *que en el caso resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 30 de la L.C.T. ... En la especie, resulta con toda claridad que las empresas codemandadas llevaban adelante su actividad normal y específica a través de un tercero en la persona de I., quien a su vez contrató a la actora para realizar las tareas propias del establecimiento como la de venta de pasajes y despacho de encomiendas* ... ---De tal modo, aun cuando la prueba documental e

informativa surge que M. y V. S.R.L. no ocupaba las oficinas * y * de la terminal de Rawson a título de locataria si resulta de modo evidente con la confesional de la codemandada I. que a través de ésta las distintas empresas codemandadas desarrollaban normalmente su actividad mercantil específica propia (*respuestas a las posiciones segunda, décimo octava, décima novena, vigésima y vigésimo primera de fs. 284/285*, como así lo indicara el juzgador), todo lo cual se encuentra corroborado por los testigos C. y Z. al declarar concretamente que en dichas oficinas se vendían pasajes y se despachaban encomiendas, entre otras empresas, para M. y V. S.R.L. (*respuestas a las preguntas tercera, cuarta, décimo tercera y décimo cuarta de fs. 290/291* y *respuestas a las preguntas primera, tercera, octava, décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta de fs. 292 y vta.*, como también lo precisara el sentenciante).----------Con referencia a la contratación y subcontratación se expresa que para alcanzar los fines de la empresa a la que dirige, el empresario puede utilizar sus propios empleados a los cuales contrata directamente, o puede delegar parte de su actividad, mediante la contratación de otra u otras organizaciones empresariales, las que con medios y personal propio contribuyen en mayor o menor medida, al logro de los objetivos de la primera. ... los trabajos y servicios regulados por el artículo 30 de la LCT no abarcan cualquier tipo de contratación o subcontratación (cualquiera sea el acto que le dé origen), sino sólo aquellas que se refieren a "trabajos y servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito" (Ackerman, Mario E., Director, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal – Culzoni Editores, 2005, T. II, pág. 191). La vinculación interempresaria de que se trate (cesión, contratación o subcontratación) debe tener por objeto un "establecimiento o explotación" o una actividad que resulte normal y específica propia de un "establecimiento" (Altamira Gigena, Raúl E., Director, "Ley de contrato de trabajo. Comentada y concordada", Errepar, 2010, T. I, pág. 211). De modo que, de reunirse las condiciones legales, la empresa principal será solidariamente responsable por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos y servicios (Ojeda, Raúl Horacio, "Ley de contrato de trabajo", Rubinzal – Culzoni Editores, 2011, T. I, pág. 319).---------- ---En ese marco, la tarea de la actora como empleada de I. consistía en la venta de pasajes, entre otras empresas, para M. y V. S.R.L., por lo que su calidad de transportadora determina que la actividad cumplida hace a la actividad normal y específica de dicha empresa.---- ---Por lo demás, bien señala el Dr. De Cunto que el agravio referido a la prueba informativa producida en cuanto al alquiler de las oficinas, y a la absolución de posiciones de T. D. O. y T. P. respecto al vínculo de tales sociedades con I., resulta equivocado en cuanto pretende indicar que el juez se basó en tales pruebas para extenderle la responsabilidad solidaria, toda vez que con tales manifestaciones se elude de modo palmario tener en cuenta que el sentenciante ponderó a su respecto otras probanzas, en el caso la prueba confesional de la codemandada I. y las declaraciones de los testigos C. y Z. que dieron cuenta con toda precisión que en las oficinas * y * de la terminal de ómnibus de Rawson se vendían pasajes, y también se despachaban encomiendas para M. y V. S.R.L.----------Por tales fundamentos se rechaza el agravio.----------4. En

consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con imposición de costas de Alzada a las codemandadas apelantes vencidas, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados de las distintas codemandadas, Dres. M. F. R. y G. H. U., en las sumas porcentuales equivalentes al 1,8% y 1,8%, respectivamente, del monto de condena (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente.----------

----------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Confirmar el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas a las apelantes vencidas.----------

----------II.- Regular los honorarios, por lo actuado en esta sede, del Dr. M. F. R., en un 1,8%; y al Dr. G. H. U., en un 1,8%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con más el IVA.----------

----------Así lo voto.----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------

----------Así lo voto.----------

---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas a las apelantes vencidas.----------

---II.- Regular los honorarios, por lo actuado en esta sede, del Dr. M. F. R., en un 1,8%; y al Dr. G. H. U., en un 1,8%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con más el IVA.----------

---

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL N°_____DE 2013 – SDL – CONSTE.----------